

y moderacion. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 40. tit. 1. lib. 8. folio 7.

Penas, aplicacion de las penas de los que no comparecen a dar cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Penas impuestas a las Justicias por la retencion de los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 13. tit. 9. lib. 8. fol. 58.

Penas, su aplicacion por los Iuezes Le-trados de la Casa. Vease *Iuezes Le-trados* en la ley 14. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Penas impuestas en las instrucciones, execu-tuten los Generales con rigor, y sin ex-cepccion. Vease *Generales* en la ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 130.

Pendon.

Pendon Real, forma de su acompañamien-to. Vease *Precedencias* en la ley 56. ti-tul. 15. lib. 3. fol. 69.

Penitenciados.

Penitenciados, sean echados de las Indias por las Justicias Reales. Vease *Inqui-sicion* en la ley 19. tit. 19. lib. 1. fo-lio 69.

Pensiones.

Pensiones de Encomiendas. Vease *Repar-timientos* en las leyes 26. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 6. fol. 225. y 226.

Pensiones, faquese confirmacion. Vease *Confirmaciones* en las leyes 1. y 3. tit. 19. lib. 6. fol. 273. y 274.

Peonia.

Peonia, qué es. Vease *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Perjuros.

Perjuros, castiguen los Generales, y Almi-rantes. Vease *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Perlas.

Perlas, computo de su valor en la Marga-

rita, y Rio de la Hacha. Vease *Valor de perlas* en la ley 7. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Perlas, quanto a las pesquerias, y su go-vierno. Vease *Pesqueria de perlas* en el tit. 25. lib. 4. desde el fol. 134.

Perlas, quinto de las perlas, su forma, y prevenciones, sobre esto. Vease *Quin-tos Reales* en la ley 35. y siguientes, tit. 10. lib. 8. fol. 60. y 61.

Perlas, el vendedor manifieste el compra-dor, y precio para la paga del almoxa-rifazgo. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 20. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Perlas, su almoxarifazgo del Perú a Tie-rra firme, se pague en moneda. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 34. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Perlas, en todas las pesquerias de perlas se pague en ellas el almoxarifazgo, y pas-sen por moneda. Vease *Almoxarifazgo* en la ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Permisiones.

Permisiones de las botijas de vino de la gente de mar, y guerra, asi de permif-siones, como de ahorros, se paguen en Cartagena los derechos que de las demás, ley 31. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Permisiones, en Cartagena no se defem-barque vino de las permisiones, y aho-rros, hasta que se haya dado razon a los Oficiales Reales, ley 32. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Permisiones de la gente de mar, y guerra de la Armada, y como han de traer su procedido. Vease *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Permisiones para cargar mercaderias pro-hibidas, y en qué Navios se permiten, y niegan. Vease *Carga* en las leyes 1. y 7. tit. 34. lib. 9. fol. 64. y 65.

Permisiones, no dé el Iuez Oficial que vá al despacho. Vease *Iuez Oficial, que vá al despacho* en la ley 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Pertrechos.

Pertrechos, su buen cobro. Vease *Te-*

nedor en la ley 15. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Perú.

Perú, prohibida la ropa de China: parte del Denunciador, y execute se la pro-hibicion: y por qué Iuez. Vease *Nave-gacion de Filipinas* en las leyes 69. 73. y 76. con lastres siguientes, sobre este co-mercio, tit. 45. lib. 9. fol. 131. y 132.

Pesqueria de perlas.

Pesqueria de perlas, en descubriendo el of-tral de las perlas, se forme la ranche-ria, y en qué disposicion, ley 1. tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Pesqueria de perlas, en la rancheria de per-las se fabrique vna Casa fuerte, co-mo se refiere, ley 2. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, para gobierno de la rancheria de perlas sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputa-dos, ley 3. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde de la ran-cheria no tenga otro oficio que le im-pida la asistencia personal, ley 4. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, elijase en la ranche-ria vn Procurador general, y vn Es-crivano Real, ley 5. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Dipu-tados de la rancheria nombren vn Re-ceptor, y Mayordomo, ley 6. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, los Electores de ofi-cios de las rancherias sean Duéños de Canoas, con doze Negros, ley 7. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, si la rancheria fuere de dos Gobiernos, se haga la eleccion de oficios, como se dispone, ley 8. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, los Alcaldes de la ran-cheria otorguen las apelaciones de de-recho ante los Governadores, con dis-tincion, ley 9. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Dipu-

tados de la rancheria se junten a Ca-bildo, quando se ordena, y se hagan abierto, si coniniere, ley 10. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputa-dos tengan libro de cedulas, ordenan-ças, y provisiones, y Arca de dos lla-ves, ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputa-dos repartan los gastos necesarios pa-ra la rancheria, ley 12. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los gastos de la ran-cheria se repartan por avalios, y apre-cios, y no por Negros de concha, y sean executivos, ley 13. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputa-dos nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan, ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Dipu-tados de la rancheria traten en los Ca-bildos de que se descubran nuevos of-trales, ley 15. tit. 25. libro 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los primeros Desgu-bridores de ofrales quiten al diezmo, por tres años, y con qué calidades, ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los Alcaldes, Diputa-dos, y Receptores de la rancheria to-men cuentas a sus antecessores dentro de vn mes despues de la eleccion, ley 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde haga visi-tar la rancheria para ver si hay Co-sarios, ley 18. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputa-dos de la rancheria tengan jurisdiccion para executar lo que se declara: y no sean reservados de las contribuciones comunes a todos, ley 19. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, ninguno se ranchee en las Islas de Coché, y Cubagua, sin licencia del Alcalde, ley 20. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Dipu-

ados, cuiden de la execucion de las penas, ley 21. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, ninguno vaya a la rancheria sin licencia de el Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, o tuviere hazienda en ella, ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias a la rancheria, ley 23. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los dueños de esclavos no los envien a las rancherias, ley 24. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, donde la huviere no haya Oficial de horadarlas, ley 25. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, ninguno pesque perlas con chinchorro, ley 26. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no sea recebido Mayordomo, ni Canoero sin espada, ni arcabuz, ley 27. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los Mayordomos, y Canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas, para defenderse de los Cofarios, ley 28. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, todos los vezinos, y moradores de las Indias, no prohibidos de comerciar en ellas, puedan pescar, y pescatar perlas, pagando el quinto, y quales se han de reservar para el Rey, ley 29. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los Indios puedan pescar perlas, pagando los quintos, y derechos, ley 30. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, hagase con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte, ley 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no se abra, ni desbulla criacion de perlas, y la que se hallare se buelva al ostral, ley 32. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, ninguno pesque mas ostras, que pudiere desbulla, ley 33.

titulo 25. libro 4. folio 138.

Pesqueria de perlas, los Canoeros no consentan echar la desbulla en el ostral, ley 34. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si algú Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto, ley 35. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, todas las Canoas, y Piraguas lleven anuelo de cadena, ley 36. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si alguna Canoa se anegare, la focorran las demas, ley 37. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, los Canoeros sigan con sus Canoas a la que fuere fugitiva, ley 38. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si se encontraren dos Canoas, se aparte la de sotavento, ley 39. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, todos los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacaren del mar, ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, ninguno falte en tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas que traxeren, ley 41. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, las conchas, y ostras se traigan via recta a la casa destinada, ley 42. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, los que han de abrir las conchas en el apotento reservado, entren desnudos, y los Oficiales Reales, y interesados esten presentes, ley 43. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, forma en la guarda, y custodia de las perlas de el Rey, y de particulares, ley 44. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, quando se saquen de las Caxas las perlas del Rey, se hallen presentes todos los Oficiales Reales, y el Alcalde de la pesqueria, ley 45. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, forma de remitir a estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion, que tocan al Rey, con algunas

nas prevenciones, hasta el Consejo, donde se abra el cofre en que se traxeren, ley 46. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, donde no huviere Vagel para traer las perlas, se han de conducir, como se previene por la ley 47. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, o Navios de su cargo, a limpiar de Cofarios las pesquerias de perlas, ley 48. tit. 25. lib. 4. fol. 140.

Pesqueria de perlas, no se haga con Indios, aunque sean voluntarios. Vease *Servicio personal* en la ley 11. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Pesquisidores.

Pesquisidores, las Audiencias no despachen Iuezes, sino en casos inescusables, a costa de quien los pidiere, y con salarios moderados, ley 1. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, no se envien Iuezes de comision donde huviere Iusticias ordinarias, y las comisiones de oficios separados, se buelvan a vnir, ley 2. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, en casos graves de enviar Iuezes, ordenen las Audiencias que se cumplan sus provisiones, ley 3. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, las Audiencias para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Iuezes de comision, conforme a la ley 4. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidentes no inhiban a las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan, ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, si las Iusticias no cumplieren las provisiones de las Audiencias sin justa causa, envien executores, ley 6. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, si huviere de salir Iuez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, o Presidente, ley 7. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, las Audiencias provean, que los Iuezes, y Visitadores de la tierra no excedan de sus comisiones, ley 8. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidente de Santa Fé, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Iuezes, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos, ley 9. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, en casos de gobierno de las comisiones el Virrey, o Presidente, y en algunos se guardé la costumbre, ley 10. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Cortegidores, y Iusticias, y quales estan prohibidos de ser nombrados, ley 11. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, para despachar Iuezes sobre agravios de Corregidores, y Iusticias, hechos a Indios, y personas miserables, no sea necesario haver fianças, ley 12. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, no salga Oidor a comision, sino en caso muy grave: y para salir Alcalde lo acuerden el Virrey, y Audiencia, ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Oidores, y Alcaldes de el Crimen, Iuezes Pesquisidores puedan sentenciar en definitiva, ley 14. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, los Ministros togados, saliendo a comisiones, lleven sus salarios, conforme a lo ordenado, ley 15. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, forma de nombrar los Iuezes Pesquisidores, ley 16. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, ningun Iuez de comision sirva de Iuez ordinario, ni suceda al que lo fuere, ley 17. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Iuezes a la Galicia, sobre lo contenido: y sobre nombrar los Contraoficiales Reales, guarde lo ordenado, ley 18. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, en dar fianças los Oidores, y luezes de comission, guarden el derecho de estos Reynos, ley 19. titul. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, los luezes presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes, ley 20. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los luezes ordinarios, y de comission no conozcan de causas, pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, ley 21. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los luezes de comission puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos: y sus apelaciones vayan a la Sala del Crimen, ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, a *Pesquisidores*, o luezes de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Camara, ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, la Audiencia de Santo Domingo no envíe luezes de comission contra los vezinos de la tierra adentro, ley 25. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los Gobernadores de Yucatan nombren los luezes, conforme a la ley 26. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, el Gobernador de Yucatan no provea luezes de grana, ni agravios, ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los repartimientos de Indios se cometa a las Justicias ordinarias: y sobre lo resuelto en los luezes de grana, azucares, y matanças, ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Pesquisidores, los Visitadores, luezes, y Veedores de grana tengan las calidades que se refieren: y siendo necesario, a fiancen, ley 29. titul. 1. lib. 7. fol. 279.

Pesquisidores, puedan despachar las Audiencias contra las Justicias, que no cumplieren sus despachos. Vease *Audiencias* en la ley 117. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Pesos, en las Indias se guarden las leyes de

estos Reynos en los pesos, y medidas, ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Pesos, para pesar, haya en cada Lugar para justificacion publica, y particular. Vease *Quintos Reales* en la ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Peste, en Pueblos de Indios: moderenfe las tassas. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Piedras de estimacion, como se han de quintar. Vease *Quintos Reales* en las leyes 41. 46. y 47. titul. 10. lib. 8. fol. 61.

Piloto mayor, y otros.

Piloto mayor, y otros, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya *Piloto mayor*, que se provea por edictos, y en qué forma, ley 1. titul. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no pueda enseñar el Arte de navegacion, ley 2. tit. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no haga instrumentos, ni cartas de marear, ni los venda a los *Pilotos* de la Carrera, ley 3. tit. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no pueda recibir dadas de el que pretendiere ser *Maestre*, o *Piloto*, ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Catedra de *Cosmografia*, y el *Cosmografo* lea, y enseñe las materias que se contienen en la ley 5. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Lonja de Sevilla se dé una Sala para leer la Catedra de *Cosmografia*, y se junte la Universidad de *Mareantes*, ley 6. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y *Cosmografos*, se junten dos vezes cada mes a ver cartas de marear, y instrumentos, y otras cosas tocantes a la navegacion, ley 7. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y *Cosmografos*, se junten a marcar las cartas, y instrumentos, y sin esta calidad no se vendan, ley 8. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion, se guarde lo que contiene la ley 9. titul. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, quando se juntaren el *Piloto mayor*, y *Cosmografos*, primero se ocupen en examinar *Pilotos*, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron, ley 10. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, *Cosmografos*, y *Pilotos* en el examen, y otras cosas de la facultad, se assienten, como se ordena, ley 11. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, las cartas de marear se hagan conforme al padron de la Casa, ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Pilotos, no baste estar el *Piloto* examinado en otras partes para ser admitido en la Carrera, ley 13. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, y Maestres, sean naturales de estos Reynos, y no estrangeros, ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, para examen de *Pilotos*, o *Maestres*, naturales, o estrangeros, precedan las calidades de la ley 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, los que huvieren de ser admitidos a examen de *Pilotos*, den informacion de lo contenido en la ley 16. titul. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, las informaciones para examen de *Pilotos*, se hagan por el *Piloto mayor*, *Mayordomo*, y *Diputado* de los *Mareantes*, como se ordena, ley 17. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, el examen de *Pilotos*, o *Maestres* se haga en la Casa, conforme a la ley 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Piloto mayor, y *Cosmografos* hagan al que se examinare las preguntas que quisiere, y tres los *Pilotos*, ley 19. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, vn luez Oficial de la Casa asista a los examenes de los *Pilotos*, y tenga

el primer lugar, ley 20. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados sepan el Arte de navegacion, y uso de sus instrumentos, ley 21. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, acudan a los examenes, y pena de el que no concurriere. Vease *Cosmografos* en la ley 22. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los *Pilotos* Examinadores hagan el juramento de la ley 23. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en la ley 24. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados hayan cursado dos meses en la Catedra de *Cosmografia*, y sepan leer el regimiento, y firmar, ley 25. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los instrumentos de la navegacion se lleven al examen de *Pilotos*, ley 26. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el examen de *Pilotos* se vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales sea reprobado: y si fuere *Maestre*, admitido, ley 27. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el *Piloto*, o *Maestre* reprobado en el examen haga otro viaje a las Indias: y el aprobado no pueda ser Examinador sin esta calidad, ley 29. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, quando el *Piloto mayor*, y *Cosmografos* avisaren a la Casa, que el examen no se haze como conviene, lo remedie, ley 30. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, faltando el *Piloto mayor*, y *Cosmografos* nombre la Casa quien dé el grado a los *Pilotos*, y *Maestres* de la Carrera, ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al *Piloto*, o *Maestre*, que se examine, se dé carta de examen, con señas, edad, y naturaleza, ley 32. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al examinado de *Piloto*, o *Maestre* se dé luego la carta de examen, y juran-

ando que se le perdió, se le vuelva à dar, ley 33. titul. 23. lib. 9. fol. 290.
Piloto mayor, para eleccion del de la Armada proponga la Casa personas al Consejo, ley 34. titul. 23. lib. 9. fol. 290.
Pilotos, encada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan los Pilotos, y en los demas como se ordena, ley 35. titul. 23. lib. 9. fol. 290.
Pilotos, al Piloto mayor, y Pilotos de la Carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara, ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.
Pilotos, y Maestres, vayan haziendo descripciones, diarios, y observaciones de sus viages, ley 37. titul. 23. lib. 9. fol. 290.
Pilotos, y Maestres tomen ante Escrivano la altura de los Puertos adonde llegaren, ley 38. tit. 23. lib. 9. fol. 291.
Pilotos, den à los Cosmografos de la Casa las relaciones que les pidieren de la navegacion, y lo que huvieren visto, y descubierto, ley 39. titul. 23. lib. 9. fol. 291.
Pilotos, los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos, ley 40. titul. 23. lib. 9. fol. 291.
Pilotos, los Maestres lleven Pilotos examinados, y aprobados puedan ir por Maestres, sin otro examen. Vease *Maestres de Navios* en las leyes 16. y 17. tit. 24. lib. 9. fol. 293. y 294.
Pilotos de la Barra de Sanlucar, sean voluntarios: y sobre el precio que han de llevar. Vease *Puertos* en la ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.
Pimienta.
Pimienta. Vease *Estancos* en la ley 14. tit. 23. lib. 8. fol. 106.
Pipas.
Pipas, se marquen: y ante quien se han de abrir: visitense para remediar los daños: las vacias se llenen de agua: como se averiguarán las faltas. Vease *Veedor*,

de las Armadas, y Flotas en las leyes 18. 19. 21. y 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Piratas.
Piratas. Vease *Cosarios* en la ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.
Piratas, procuren los rendir los Generales. Vease *Generales* en la ley 53. titul. 15. lib. 9. fol. 218.
Pisfoletes.
Pisfoletes, prohibidos en las Indias. Vease *Armas* en la ley 9. titul. 5. lib. 3. folio 29.
Pisfoletes, no sepasen à las Indias. Vease *Visitas de Navios* en la ley 36. titul. 35. lib. 9. fol. 72.
Plantio de Arboles.
Plantio de Arboles. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 9. titul. 31. lib. 2. fol. 277.
Plantio de Arboles. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
Plata.
Plata, no passe por la Aduana de Tucuman, y Puertos de Buenos Ayres. Vease *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.
Plata labrada, no se passe à las Indias sin licencia del Rey. Vease *Visitas de Navios* en la ley 34. titul. 35. lib. 9. folio 72.
Placas muertas.
Placas muertas, no las haya. Vease *Castellanos* en la ley 18. titul. 8. lib. 3. fol. 37. y *Soldados* en la ley 16. titul. 12. lib. 3. fol. 53.
Pleytos, y sentencias.
Pleytos, y sentencias, sobre cantidad que baxe de veinte pesos, no se hagan procesos, ley 1. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanças, se executen sin embargo, y pueda-

dase apelar, ley 2. titul. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, de las sentencias de revista de las Audiencias hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion, ley 3. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo cantidad de q pueda haver, y haya segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, las sentencias dadas por luezes arbitros, o amigables componedores, y transacciones, se executen, conforme à derecho, ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, las sentencias de la Casa de Contratacion de Sevilla dadas en vista, de diez mil maravedis, o menos, se executen sin embargo, y con fianças, ley 6. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, en causas arduas, civiles, o criminales, los luezes examinen por sus personas à los testigos, ley 7. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, no se sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos que las leyes disponen, ley 8. titul. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
Pleytos, y sentencias, los pleytos de Indios se actuen, y resuelvan, la verdad sabida, ley 10. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
Pleytos, y sentencias, entre los Indios no se teaga por delito para hazer processo, ni imponer pena, palabras de injuria, ni riñas, en que no interviniere armas, ley 11. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
Pleytos, y sentencias, los negocios de gobierno, tocantes à Indios, se despachen solamente por decretos de Virreyes, o Presidentes, como si fueran provisiones, ley 12. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
Pleytos, y sentencias, la facultad dada à los Virreyes para conocer en primera instancia de causas de Indios, se entienda

con los demás Governadores de las Indias, ley 13. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
Pleytos, y sentencias, los Indios se puedan juntar ante la Iusticia à dar poder sobre sus agravios: y en casos particulares lo puedan dar solos, ley 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
Pleytos, y sentencias, causas de Soldados de Cuba tocan en revista al Governador de la Habana. Vease *Causas de Soldados* en la ley 15. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
Pleytos, y sentencias, y declarase sobre la nulidad de los autos, substanciados en tiempo de prorrogacion de oficio de Iusticia, ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
Pleytos Eclesiasticos, se fenezcan en las Indias. Vease *Bulas, y Breves* en la ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.
Pleytos de Presidentes, Ministros, y sus familias. Vease *Presidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
Pleytos criminales contra los Oidores. Vease *Presidentes* en la ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
Pleytos criminales de los Ministros togados de Lima, y Mexico, y su conocimiento. Vease *Virreyes* en la ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
Pleytos Fiscales, se vean todos los dias. Vease *Fiscales* en la ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
Pleytos contra vezinos de la tierra remitan los Generales à las Iusticias. Vease *Generales* en la ley 76. titul. 15. lib. 9. fol. 222.
Pleyto omenage.
Pleyto omenage, hagan los Castellanos, y Alcaydes, y forma en que se ha de hazer, segun fuero de España. Vease *Castellanos* en las leyes 2. y 3. tit. 8. lib. 3. fol. 35.
Pliegos.
Pliegos del Rey, se abran en los Acuerdos, y se envien à los Oficiales Reales los que les tocaren. Vease *Audiencias* en las leyes 28. y 29. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Poblaciones, las tierras, y Provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara, ley 1. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
Poblaciones, las tierras que se huvieren de poblar tengan buenas entradas, y salidas por mar, y tierra, ley 2. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
Poblaciones, para nuevas poblaciones puedan ir por Labradores, y Oficiales, Indios voluntarios, y quales, ley 3. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
Poblaciones, los Oficiales necesarios para nuevas poblaciones, vayan salariados de publico, ley 4. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
Poblaciones, los vezinos solteros sean persuadidos a casarse, ley 5. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
Poblaciones, poblacion, y disposicion de Villa para Alcaldes ordinarios, termino, numero de gente, ganados, y otras cosas necesarias a su fundacion, y forma de capitularse, l. 6. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
Poblaciones, a quien se quisiere obligar a hazer nueva poblacion de mas, o menos vezinos, se le conceda al respeto de las condiciones de la ley antecedente, como sean diez, l. 7. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
Poblaciones, los hijos, y parientes del nuevo Poblador se reputen por vezinos, teniendo familias distintas, y siendo casados, ley 8. tit. 5. lib. 4. fol. 89.
Poblaciones, el Poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare, y le hara repartimiento de solaras, tierras, y otras conveniencias, ley 9. tit. 5. lib. 4. fol. 89.
Poblaciones, no habiendo Poblador particular, si quisieren poblar algunos vezinos casados, se les conceda, como no sean menos de diez: y elijan Iusticias, y Oficiales de Concejo, ley 10. tit. 5. lib. 4. fol. 89.
Poblaciones, el que hiziere la poblacion tenga la jurisdiccion que se concede por la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.
Poblacion de Ciudades, Villas, y Lugares. Las nuevas poblaciones se funden con las calidades de la l. 1. tit. 7. lib. 4. f. 90.

Poblacion, habiendo elegido sitio, el Governador declare si ha de fundar Ciudad, Villa, o Lugar, y formen la Republica, en la forma, y con los Ministros que se ordena, ley 2. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
Poblacion, el terreno, y cercania para fundar poblacion, sea abundante, y sano, ley 3. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
Poblacion, no se pueblen Puertos, que no sean buenos, y necesarios para el comercio, y defensa, ley 4. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
Poblacion, procurese fundar cerca de los Rios, y alli los oficios que causan inmundicias, ley 5. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
Poblacion, no se conceda por asiento Puerto de mar, porque quedan reservados al Rey, ley 6. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
Poblacion, el territorio de nuevas poblaciones se divida en la forma que se ordena, ley 7. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
Poblacion, en la nueva poblacion se fabrique el Templo principal en el sitio, y disposicion que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios, ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
Poblacion, sitio, tamaño, y disposicion de la plaza mayor, ley 9. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
Poblacion, forma de las calles, ley 10. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Poblacion, los solares se repartan por fuertes entre los Pobladores, ley 11. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Poblacion, no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas de las nuevas poblaciones, ley 12. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Poblacion, señalese exido competente para el Pueblo, ley 13. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Poblacion, señalese dehesas, y tierras para propios, y salario a los Corregidores, ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Poblacion, habiendo los Pobladores hecho la sementera, y acomodado el ganado, comiencen a edificar, ley 15. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, hecha la planta, cada vno armetoldo en su solar, y haganse palizadas en la plaza, ley 16. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Poblacion, disposicion de las casas en nuevas poblaciones, ley 17. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Poblacion, declarase que personas iran por Pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir, ley 18. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Poblacion, los Pobladores elijan Iusticia, y Regimiento, y cada vno registre su caudal, ley 19. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
Poblacion, executense los asientos de nuevas poblaciones, ley 20. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
Poblacion, el Governador, y Iusticia hagan cumplir los asientos de los Pobladores, ley 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
Poblacion, declarase quien ha de solicitar la obra de la nueva poblacion, ley 22. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
Poblacion, si los Indios impidieren la poblacion, se les persuada a la paz: y en que forma: y los Pobladores profigan, ley 23. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
Poblacion, durante la fabrica de poblacion, se escuse la comunicacion con los Indios, ley 24. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
Poblacion, si no se acabare la poblacion dentro del termino por algun caso fortuito, se pueda prorrogar, ley 25. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
Poblacion, los Pobladores si echen sus ganados en las dehesas, y donde no hagan daño a los Indios, ley 26. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
Poblacion de los Sangleyes casados. Vease *Sangleyes* en la ley 8. tit. 18. lib. 6. fol. 272.
Pobladores. Vease *Descubridores* en el tit. 6. lib. 4. desde el fol. 89.
Pobladores, quiten al diezmo, y no paguen alcavala, ni almoxarifazgo por el tiempo que se declara. Vease *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19. 20. y 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Pobladores, a los nuevos Pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios, y que es peonia, y cavalleria, ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
Pobladores, dentro de cierto tiempo se han de poblar las tierras de ganados. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 3. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
Pobres.
Pobres, no paguen derechos de sello, ni registro. Vease *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.
Pobres, sus pleytos, y prelación en el despacho. Vease *Audiencias* en las leyes 81. y 82. tit. 13. lib. 2. fol. 200.
Pobres, recepcion de sus testigos, con diligencia, y cuidado. Vease *Escrivanos* en la ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
Pobres, quanto a la fianca en segunda suplicacion. Vease *Segunda suplicacion* en la ley 4. tit. 13. lib. 3. fol. 177.
Pobres, presos, no sean detenidos en la prision por costas, y carcelage, ni por esto den fiadores. Vease *Carceles* en las leyes 16. 17. y 18. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
Poder.
Poder para pretension de Prebendas. Vease *Secretarios* en el Auto 164. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
Poder para pedir confirmacion. Vease *Confirmaciones* en la ley 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.
Poder especial para pedir confirmaciones. Vease *Confirmacion de oficios* en la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.
Polizas.
Polizas, no se pague por ellas (sino por despachos en forma. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 58. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
Polizas de seguros, y sus declaraciones. Vease *Aseguradores* en las leyes 35. 44. 47. 54. y 56. tit. 39. lib. 9. fol. 100. y siguientes.